Bogotá D.C, septiembre 18 de 2025

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 - 2025 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”.*

Honorable Representante

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 123 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”.*

.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 123 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 123 - 2025 Cámara**

*“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”.*

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de Ley No. 123 de 2025 Cámara, fue radicado el día 30 de julio del 2025, por los Honorables Representantes Álvaro Leonel Rueda Caballero, [Carlos Adolfo Ardila Espinosa](https://www.camara.gov.co/representantes/carlos-adolfo-ardila-espinosa), [Hernando Guida Ponce](https://www.camara.gov.co/representantes/hernando-guida-ponce), [Luis Carlos Ochoa Tobón](https://www.camara.gov.co/representantes/luis-carlos-ochoa-tobon), [Oscar Rodrigo Campo Hurtado](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-rodrigo-campo-hurtado), [Alexander Guarín Silva](https://www.camara.gov.co/representantes/alexander-guarin-silva) y fue publicado en la Gaceta 507 de 2024.

El 9 de septiembre de 2025, mediante oficio No. C.P.C.P.3.1-198-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se notificó la designación como ponente para primer debate del PL 123 - 2025.

1. **OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para garantizar el bienestar físico, emocional y social de los animales de compañía en Colombia, mediante la definición de estándares mínimos de cuidado, lineamientos para la tenencia responsable y la promoción de redes comunitarias de apoyo que contribuyan a la protección efectiva de estos seres sintientes.

Asimismo, busca prevenir situaciones de abandono, negligencia o soledad prolongada, fomentando una cultura de corresponsabilidad entre tutores, el Estado y la sociedad civil, en armonía con el principio constitucional de protección animal y los avances internacionales en materia de bienestar animal, adaptados a la realidad social, económica y cultural del país.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley, consta de cinco (5) capítulos doce (12) artículos, distribuidos así:

**Capítulo I:** Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Objeto: garantizar el bienestar de los animales de compañía mediante lineamientos de cuidado que apoyen su salud física y emocional, y fortalezcan la tenencia responsable.

**Artículo 2.** Definiciones: introduce conceptos clave.

**Capítulo II:** Estándares Mínimos de Bienestar

**Artículo 3.** Estándares mínimos de bienestar animal: obliga a garantizar unas condiciones mínimas para los animales de compañía.

**Artículo 4.** Lineamientos para la tenencia responsable de mascotas: Establece los deberes del tutor.

**Artículo 5.** Prevención de soledad prolongada: Prohíbe que el animal permanezca solo por más de 10 horas continuas y prevé medidas de mitigación.

**Artículo 6.** Animales con necesidades especiales: Establece vigilancia y cuidados reforzados para animales ancianos, con discapacidad, enfermedades crónicas o antecedentes de maltrato.

**Capítulo III:** Educación, Promoción y Vigilancia

**Artículo 7.** Campañas de cultura ciudadana: Obliga al Gobierno Nacional y alcaldías a desarrollar campañas de trato digno y tenencia responsable.

**Artículo 8.** Redes de cuidado animal: Promueve la creación de redes comunitarias de apoyo para animales en ausencia de sus tutores.

**Artículo 9.** Inspección y vigilancia: Otorga a inspecciones de policía, en coordinación con alcaldías, la función de inspección, vigilancia y control de esta ley.

**Capítulo IV:** Faltas y Sanciones

**Artículo 10.** Faltas: Establece las infracciones.

**Artículo 11.** Sanciones: Indica las sanciones a imponer.

**Capítulo V:** Disposiciones Finales

**Artículo 12.** Vigencia

1. **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En Colombia, una gran proporción de los hogares convive con animales de compañía. De acuerdo con cifras de Fenalco, al menos el 67 % de las familias tiene bajo su cuidado una animales de compañía, mayoritariamente perros y gatos. Esta cifra, sin embargo, contrasta con la persistencia de múltiples problemáticas asociadas a la tenencia, como el abandono, la sobrepoblación, la comercialización informal, el desconocimiento sobre el bienestar animal y la falta de herramientas efectivas para fomentar una convivencia armónica en entornos urbanos y rurales.

Bogotá, por ejemplo, registraba más de 66 000 perros en situación de calle en 2022, lo que evidencia una presión significativa sobre la infraestructura pública y la salud ambiental y comunitaria. Aunque Colombia ha avanzado con la promulgación de la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes, y el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que incorpora medidas mínimas de protección, la normativa aún no garantiza condiciones reales ni uniformes de bienestar, ni logra articularse con acciones efectivas de prevención, educación o corresponsabilidad.

El proyecto que se presenta tiene como objetivo suplir esta necesidad regulatoria a partir de la construcción de un marco normativo que defina estándares mínimos de bienestar animal y promueva una tenencia responsable y solidaria. La propuesta responde a que los animales de compañía, en particular perros y gatos, requieren condiciones básicas no solo para sobrevivir, sino para vivir con dignidad. Estas condiciones, comúnmente conocidas como las “cinco libertades del bienestar animal”, reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), incluyen: libre acceso a agua y alimento, resguardo adecuado, prevención del dolor y la enfermedad, libertad para expresar comportamientos propios de su especie, y protección contra el miedo o el estrés. En Colombia, estas libertades se ecidencian únicamente como principio de bienestar animal en la Ley 1774 de 2016, lo que limita su exigibilidad y dificulta su implementación transversal en los hogares, instituciones y comunidades.

La experiencia comparada, especialmente la legislación sueca sobre bienestar animal (Ley de Protección Animal de 2018 y Ordenanza General de 2019), ofrece un referente sólido y coherente que demuestra cómo una regulación técnica, detallada y basada en evidencia científica puede transformar positivamente la relación entre las personas y los animales bajo su cuidado. Suecia establece estándares específicos para cada especie, incluyendo dimensiones mínimas del espacio habitable, prácticas de socialización diaria, requisitos de atención veterinaria y normas claras sobre reproducción y adopción. Asimismo, se prohíben prácticas como el corte de cola o de orejas por razones estéticas, y la castración sin anestesia. Este modelo ha mostrado ser efectivo no solo en términos de bienestar animal, sino también como política preventiva de salud pública, control poblacional y fortalecimiento de la cultura ciudadana del cuidado. Si bien la realidad colombiana difiere en recursos y condiciones, la adaptación contextualizada de estos principios es perfectamente viable, especialmente si se prioriza un enfoque pedagógico, gradual y comunitario.

En ese sentido, el presente proyecto busca llenar los vacíos normativos actuales mediante la definición legal de los estándares mínimos que deben garantizarse a todos los animales de compañía en el territorio nacional, independientemente de su raza, edad, estado de salud o lugar de residencia. Así mismo, se establecerán lineamientos para una tenencia responsable, que contemple la identificación obligatoria, la esterilización como herramienta de control poblacional, el fomento de la adopción ética y la integración armónica de animales de compañía con el entorno humano y comunitario. Estos elementos no solo responden a recomendaciones internacionales, sino que también recogen aprendizajes locales de iniciativas exitosas implementadas por municipios como Medellín, Bogotá y Pasto, y por redes comunitarias como Pettza o los guardianes barriales de fauna.

Al suplir la ausencia de estándares claros y herramientas de formación, esta ley contribuirá a una mejora significativa en la calidad de vida de los animales de compañía, a una reducción de los niveles de abandono, y a una convivencia más saludable entre personas y animales, tanto en las regiones urbanas como rurales. Además, impactará positivamente en la salud pública, al disminuir la presencia de animales callejeros y el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas. Institucionalmente, la propuesta permitirá al Estado avanzar en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y tratados internacionales en materia de protección animal, al tiempo que ofrece una hoja de ruta para la construcción de políticas públicas integrales con enfoque territorial.

En conclusión, esta iniciativa legislativa no pretende imponer cargas desproporcionadas, sino ofrecer una herramienta útil, clara y adaptable para que cada familia, autoridad local y actor comunitario pueda ejercer un cuidado informado y respetuoso de los animales. El bienestar animal no puede depender exclusivamente del castigo posterior al maltrato; requiere, por el contrario, la promoción de condiciones previas, adecuadas y sostenibles que garanticen la vida digna de quienes, sin voz, dependen de nuestra responsabilidad ética y jurídica.

1. **MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

* **Constitucionales:**

**Artículo 79.**

*“****ARTICULO 79.*** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (…)”*

El abandono o maltrato de animales de compañía impacta la salud pública y ambiental. El proyecto fortalece la prevención de zoonosis y promueve convivencia armónica, garantizando el derecho a un ambiente sano.

**Artículo 95.**

***“ARTICULO 95.****La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

***(…****)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”*

La tenencia responsable es expresión del deber ciudadano de proteger recursos naturales y entornos compartidos.

* **Legales:**

**Ley 1774 de 2016:** Reconoce a los animales como seres sintientes y modifica el Código Penal y el Código Civil para sancionar el maltrato.  
El proyecto complementa esta ley al enfocarse en prevención, bienestar y tenencia responsable, no solo en sanción posterior al maltrato.

**Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)**: Art. 117 y ss. regulan la protección de animales, prohibiendo el maltrato y facultando medidas correctivas.

La propuesta refuerza estas disposiciones creando estándares mínimos y sanciones adicionales, fortaleciendo el marco de convivencia ciudadana.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **TEXTO RADICADO** | **PONENCIA PRIMER DEBATE** |
|  | “Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”. | “Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de ~~mascotas~~ animales de compañía en Colombia”. |
| Capítulo 1 | **Disposiciones Generales** | Sin modificaciones |
| Artículo 1. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el bienestar de las mascotas, estableciendo unos lineamientos de cuidado, apoyando su salud física y emocional y fortaleciendo la tenencia responsable. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el bienestar de ~~las mascotas~~ los animales de compañía, estableciendo unos lineamientos de cuidado, apoyando su salud física y emocional y fortaleciendo la tenencia responsable. |
| Artículo 2. | **Artículo 2. Definiciones.**   * **Mascota:** Cualquier especie doméstica que conviva con humanos con fines no productivos. * **Bienestar animal:** estado en el que el animal está libre de hambre, sed, dolor, miedo, angustia y puede expresar su comportamiento natural. * **Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones que asume quien decide tener una mascota, en relación con su salud, seguridad y bienestar general. * **Soledad prolongada:** periodo continuo superior a diez (10) horas durante el día o la noche en el que una mascota permanece sin supervisión humana presencial. * **Responsable:** persona que cuida o convive con el animal, ya sea propietario, guardián o cuidador. | **Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de esta ley se entenderá como:   * **~~Mascota~~ Animal de Compañía:** Cualquier especie doméstica que conviva con humanos con fines no productivos. * **Bienestar animal:** estado en el que el animal está libre de hambre, sed, dolor, miedo, angustia y puede expresar su comportamiento natural. * **Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones que asume quien decide tener ~~una mascota~~ un animal de compañía, en relación con su salud, seguridad y bienestar general. * **Soledad prolongada:** periodo continuo superior a diez (10) horas durante el día o la noche en el que ~~una mascota~~ un animal de compañía permanece sin supervisión humana presencial.   **Responsable:** persona que cuida o convive con el animal, ya sea propietario, guardián o cuidador. |
| Capítulo II | **Estándares Mínimos de Bienestar** | Sin modificaciones |
| Artículo 3. | **Artículo 3. Estándares mínimos de bienestar animal**. Con el fin de garantizar una vida digna a las mascotas y/o animales de compañía, se establecen los siguientes estándares mínimos de bienestar, que deberán ser observados por todos los responsables:     1. Acceso permanente a agua limpia y fresca. 2. Alimentación adecuada según especie, raza, edad y condición de salud, garantizando el cumplimiento de requerimientos nutricionales básicos. 3. Entorno higiénico y seguro, libre de riesgos físicos, químicos o biológicos que puedan comprometer la salud o bienestar del animal. 4. Espacio suficiente y apropiado, que permita moverse, descansar y expresarse conforme a su comportamiento natural. No se permitirá la confinación permanente en espacios reducidos. 5. Atención veterinaria preventiva y curativa, incluyendo vacunación, desparasitación, y atención médica ante signos de enfermedad, dolor o sufrimiento. 6. Estimulación física, cognitiva y emocional, a través de interacción social adecuada, juego, ejercicio o enriquecimiento ambiental según la especie. 7. Protección frente al maltrato, negligencia, abandono y crueldad, según lo dispuesto en la legislación vigente. 8. Condiciones adecuadas durante la ausencia del cuidador, asegurando que no se superen periodos prolongados sin supervisión, y que cuenten con recursos automatizados o asistencia de terceros cuando sea necesario. | **Artículo 3. Estándares mínimos de bienestar animal**. Con el fin de garantizar una vida digna a ~~las mascotas y/o~~ los animales de compañía, se establecen los siguientes estándares mínimos de bienestar, que deberán ser observados por todos los responsables:     1. Acceso permanente a agua limpia y fresca. 2. Alimentación adecuada según especie, raza, edad y condición de salud, garantizando el cumplimiento de requerimientos nutricionales básicos. 3. Entorno higiénico y seguro, libre de riesgos físicos, químicos o biológicos que puedan comprometer la salud o bienestar del animal. 4. Espacio suficiente y apropiado, que permita moverse, descansar y expresarse conforme a su comportamiento natural. No se permitirá la confinación permanente en espacios reducidos. 5. Atención veterinaria preventiva y curativa, incluyendo vacunación, desparasitación, y atención médica ante signos de enfermedad, dolor o sufrimiento. 6. Estimulación física, cognitiva y emocional, a través de interacción social adecuada, juego, ejercicio o enriquecimiento ambiental según la especie. 7. Protección frente al maltrato, negligencia, abandono y crueldad, según lo dispuesto en la legislación vigente.   Condiciones adecuadas durante la ausencia del cuidador, asegurando que no se superen periodos prolongados sin supervisión, y que cuenten con recursos automatizados o asistencia de terceros cuando sea necesario. |
| Artículo 4. | **Artículo 4. Lineamientos para la tenencia responsable de mascotas.** La tenencia responsable implica un compromiso ético, legal y social con la vida y bienestar del animal, e incluye los siguientes lineamientos:   1. Adopción informada, considerando la compatibilidad del animal con las condiciones del hogar, estilo de vida, espacio y recursos del cuidador. 2. Identificación del animal, a través de microchip, placa o cualquier otro mecanismo. 3. Prevención de la reproducción no controlada, mediante esterilización o manejo reproductivo responsable. 4. Garantía del bienestar físico y emocional, conforme a los estándares mínimos establecidos en esta ley. 5. Respeto al entorno y a terceros**,** evitando que la presencia del animal cause daños, molestias o peligros a otras personas, animales o al medio ambiente. 6. Planificación ante ausencias, emergencias o incapacidad, incluyendo la designación de responsables alternos o uso de servicios de apoyo comunitario. 7. Prohibición de conductas negligentes o crueles, incluyendo el abandono, el confinamiento prolongado sin estímulos, o el uso del animal con fines de lucro sin condiciones de protección adecuadas.   **Parágrafo.** Las autoridades locales, con el apoyo del gobierno nacional, podrán desarrollar programas educativos, incentivos y redes de apoyo comunitario para fortalecer la tenencia responsable, priorizando las zonas con mayor vulnerabilidad social y altos índices de abandono o maltrato. | **Artículo 4. Lineamientos para la tenencia responsable de ~~mascotas~~ animales de compañía.** La tenencia responsable implica un compromiso ético, legal y social con la vida y bienestar del animal, e incluye los siguientes lineamientos:   1. Adopción informada, considerando la compatibilidad del animal con las condiciones del hogar, estilo de vida, espacio y recursos del cuidador. 2. Identificación del animal, a través de microchip, placa o cualquier otro mecanismo. 3. Prevención de la reproducción no controlada, mediante esterilización o manejo reproductivo responsable. 4. Garantía del bienestar físico y emocional, conforme a los estándares mínimos establecidos en esta ley. 5. Respeto al entorno y a terceros**,** evitando que la presencia del animal cause daños, molestias o peligros a otras personas, animales o al medio ambiente. 6. Planificación ante ausencias, emergencias o incapacidad, incluyendo la designación de responsables alternos o uso de servicios de apoyo comunitario. 7. Prohibición de conductas negligentes o crueles, incluyendo el abandono, el confinamiento prolongado sin estímulos, o el uso del animal con fines de lucro sin condiciones de protección adecuadas.   **Parágrafo.** Las autoridades locales, con el apoyo del gobierno nacional, podrán desarrollar programas educativos, incentivos y redes de apoyo comunitario para fortalecer la tenencia responsable, priorizando las zonas con mayor vulnerabilidad social y altos índices de abandono o maltrato. |
| Artículo 5. | **Artículo 5. Prevención de soledad prolongada.** El responsable deberá evitar que el animal de compañía permanezca solo por más de diez (10) horas continuas. En caso de no poder evitarlo, deberá implementar medidas de mitigación como:  a) Uso de enriquecimiento ambiental: Ofrecer estímulos físicos, sensoriales o cognitivos, como juguetes, rascadores, estructuras de juego o dispensadores de alimento, que promuevan su bienestar durante la ausencia del responsable.  b) Supervisión vecinal, comunitaria o de cuidadores informales: Acompañamiento ocasional por parte de vecinos, familiares o personas cercanas, que permitan la interacción, alimentación o cuidado básico del animal durante periodos de soledad.  c) Implementación de tecnologías de monitoreo remoto: Uso de cámaras, sensores o dispositivos electrónicos que permiten al responsable observar o interactuar a distancia con el animal de compañía y verificar su estado durante su ausencia. | Sin modificaciones |
| Artículo 6. | **Artículo 6. Animales con necesidades especiales.** Los animales en edad avanzada, con discapacidad, con enfermedades crónicas o con historial de maltrato, deberán tener vigilancia más frecuente y cuidados especiales. | Sin modificaciones |
| Capítulo III | **Educación, Promoción y Vigilancia** | Sin modificaciones |
| Artículo 7. | **Artículo 7. Campañas de cultura ciudadana.** El Gobierno Nacional y las alcaldías, en el marco de su autonomía, desarrollarán campañas masivas en medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios sobre el trato digno y la tenencia responsable de los animales. | Sin modificaciones |
| Artículo 8. | **Artículo 8. Redes de cuidado animal.** Se promoverá la creación de redes comunitarias de apoyo para el cuidado de animales en ausencia de sus tutores, con apoyo de juntas de acción comunal, administraciones municipales, y organizaciones de carácter privado que decidan apoyar. | Sin modificaciones |
| Artículo 9. | **Artículo 9. Inspección y vigilancia.** Corresponderá a las inspecciones de policía, en coordinación y con el apoyo de las alcaldías municipales o distritales, ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias legales y con un enfoque preventivo, educativo y restaurativo.  Para tal efecto, las autoridades podrán:  a) Realizar visitas de verificación ante denuncias o de oficio, con acompañamiento de profesionales en protección animal o salud ambiental cuando se requiera.  b) Requerir al responsable del animal para que presente información o subsane condiciones contrarias a esta ley.  d) Aplicar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en esta ley y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), cuando se identifique riesgo grave, reincidencia o daño comprobado.  **Parágrafo:** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los lineamientos técnicos mínimos para orientar a los entes territoriales en la aplicación uniforme de los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en esta norma. | **Artículo 9. Inspección y vigilancia.** Corresponderá a las inspecciones de policía, en coordinación y con el apoyo de las alcaldías municipales o distritales, ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias legales y con un enfoque preventivo, educativo y restaurativo.  Para tal efecto, las autoridades podrán:  a) Realizar visitas de verificación ante denuncias o de oficio, con acompañamiento de profesionales en protección animal o salud ambiental cuando se requiera.  b) Requerir al responsable del animal para que presente información o subsane condiciones contrarias a esta ley.  ~~d~~c) Aplicar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en esta ley y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), cuando se identifique riesgo grave, reincidencia o daño comprobado.  **Parágrafo:** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los lineamientos técnicos mínimos para orientar a los entes territoriales en la aplicación uniforme de los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en esta norma. |
| Capítulo IV | **Faltas y Sanciones** | Sin modificaciones |
| Artículo 10. | **Artículo 10. Faltas.** Serán consideradas infracciones a la presente ley:  a) No garantizar las condiciones de vida de las que se habla en el artículo 3 de la presente ley.  b) Exponer reiteradamente al animal a soledad prolongada sin tener en cuenta las medidas contempladas en el artículo 5 de la presente ley. | Sin modificaciones |
| Artículo 11. | **Artículo 11. Sanciones.** Las autoridades podrán, en casos de reincidencia o riesgo grave para la mascota, imponer las siguiente sanciones:  a) Las que se disponen en el artículo 10 de la Ley 84 de 1989.  c) Cursos obligatorios de formación en bienestar animal.  d) Suspensión temporal de la tenencia cuando haya riesgo comprobado para el animal. | **Artículo 11. Sanciones.** Las autoridades podrán, en casos de reincidencia o riesgo grave para ~~la mascota~~ el animal de compañía, imponer las siguiente sanciones:  a) Las que se disponen en el artículo 10 de la Ley 84 de 1989.  c) Cursos obligatorios de formación en bienestar animal.  d) Suspensión temporal de la tenencia cuando haya riesgo comprobado para el animal. |
| Capítulo V | **Disposiciones Finales** | Sin modificaciones |
| Artículo 12. | **Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones |

1. **Conflicto de intereses**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley en principio no generaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es establecer estándares mínimos de bienestar para los animales de compañía en Colombia y promover una tenencia responsable, con el fin de prevenir el abandono, mejorar su calidad de vida y fortalecer la convivencia entre personas y animales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **Impacto Fiscal**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece:

*“****ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”*

De esta manera, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-911 de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, que el análisis del impacto fiscal de un proyecto de ley no debe ser visto como un impedimento insuperable para la labor legislativa. Es el Ministerio de Hacienda, como entidad competente y dotada de las herramientas necesarias, quien debe llevar a cabo estos estudios para complementar las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, actuando como una entidad de apoyo.

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha delineado las subreglas para el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas así:

*“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.* ***Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”;*** *y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”* (Subrayado y negrilla propio)

Durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede decidir deliberadamente si es necesario o no realizar un estudio del impacto fiscal de las normas en proceso. Sin embargo, la falta de un pronunciamiento al respecto no impide una posible declaración de inconstitucionalidad en el futuro.

La Corte Constitucional en Sentencia C-110 de 2019, con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, reiteró que la responsabilidad principal de realizar el estudio del impacto fiscal de una norma recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a su conocimiento técnico y su rol principal como ejecutor del gasto público.

*“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso* ***(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público****. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo–ver núm. 79.3 y 90-.”*

Lo anterior ha sido confirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en la Sentencia C-520 de 2019, con la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, se señaló que el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de evitar que se convierta en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como se consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contraríe o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”

Finalmente, la misma sentencia fija las subreglas constitucionales:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”

Ahora bien, se considera que el presente Proyecto de Ley no constituye impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

1. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 123 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Liberal Colombiano

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 - 2025 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de animales de compañía en Colombia”.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el bienestar de los animales de compañía, estableciendo unos lineamientos de cuidado, apoyando su salud física y emocional y fortaleciendo la tenencia responsable.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de esta ley se entenderá como:

* **Animal de Compañía:** Cualquier especie doméstica que conviva con humanos con fines no productivos.
* **Bienestar animal:** estado en el que el animal está libre de hambre, sed, dolor, miedo, angustia y puede expresar su comportamiento natural.
* **Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones que asume quien decide tener un animal de compañía, en relación con su salud, seguridad y bienestar general.
* **Soledad prolongada:** periodo continuo superior a diez (10) horas durante el día o la noche en el que un animal de compañía permanece sin supervisión humana presencial.
* **Responsable:** persona que cuida o convive con el animal, ya sea propietario, guardián o cuidador.

**CAPÍTULO II**

**ESTÁNDARES MÍNIMOS DE BIENESTAR**

**Artículo 3. Estándares mínimos de bienestar animal**. Con el fin de garantizar una vida digna a los animales de compañía, se establecen los siguientes estándares mínimos de bienestar, que deberán ser observados por todos los responsables:

1. Acceso permanente a agua limpia y fresca.
2. Alimentación adecuada según especie, raza, edad y condición de salud, garantizando el cumplimiento de requerimientos nutricionales básicos.
3. Entorno higiénico y seguro, libre de riesgos físicos, químicos o biológicos que puedan comprometer la salud o bienestar del animal.
4. Espacio suficiente y apropiado, que permita moverse, descansar y expresarse conforme a su comportamiento natural. No se permitirá la confinación permanente en espacios reducidos.
5. Atención veterinaria preventiva y curativa, incluyendo vacunación, desparasitación, y atención médica ante signos de enfermedad, dolor o sufrimiento.
6. Estimulación física, cognitiva y emocional, a través de interacción social adecuada, juego, ejercicio o enriquecimiento ambiental según la especie.
7. Protección frente al maltrato, negligencia, abandono y crueldad, según lo dispuesto en la legislación vigente.
8. Condiciones adecuadas durante la ausencia del cuidador, asegurando que no se superen periodos prolongados sin supervisión, y que cuenten con recursos automatizados o asistencia de terceros cuando sea necesario.

**Artículo 4. Lineamientos para la tenencia responsable de animales de compañía.** La tenencia responsable implica un compromiso ético, legal y social con la vida y bienestar del animal, e incluye los siguientes lineamientos:

1. Adopción informada, considerando la compatibilidad del animal con las condiciones del hogar, estilo de vida, espacio y recursos del cuidador.
2. Identificación del animal, a través de microchip, placa o cualquier otro mecanismo.
3. Prevención de la reproducción no controlada, mediante esterilización o manejo reproductivo responsable.
4. Garantía del bienestar físico y emocional, conforme a los estándares mínimos establecidos en esta ley.
5. Respeto al entorno y a terceros**,** evitando que la presencia del animal cause daños, molestias o peligros a otras personas, animales o al medio ambiente.
6. Planificación ante ausencias, emergencias o incapacidad, incluyendo la designación de responsables alternos o uso de servicios de apoyo comunitario.
7. Prohibición de conductas negligentes o crueles, incluyendo el abandono, el confinamiento prolongado sin estímulos, o el uso del animal con fines de lucro sin condiciones de protección adecuadas.

**Parágrafo.** Las autoridades locales, con el apoyo del gobierno nacional, podrán desarrollar programas educativos, incentivos y redes de apoyo comunitario para fortalecer la tenencia responsable, priorizando las zonas con mayor vulnerabilidad social y altos índices de abandono o maltrato.

**Artículo 5. Prevención de soledad prolongada.** El responsable deberá evitar que el animal de compañía permanezca solo por más de diez (10) horas continuas. En caso de no poder evitarlo, deberá implementar medidas de mitigación como:

a) Uso de enriquecimiento ambiental: Ofrecer estímulos físicos, sensoriales o cognitivos, como juguetes, rascadores, estructuras de juego o dispensadores de alimento, que promuevan su bienestar durante la ausencia del responsable.

b) Supervisión vecinal, comunitaria o de cuidadores informales: Acompañamiento ocasional por parte de vecinos, familiares o personas cercanas, que permitan la interacción, alimentación o cuidado básico del animal durante periodos de soledad.

c) Implementación de tecnologías de monitoreo remoto: Uso de cámaras, sensores o dispositivos electrónicos que permiten al responsable observar o interactuar a distancia con el animal de compañía y verificar su estado durante su ausencia.

**Artículo 6. Animales con necesidades especiales.** Los animales en edad avanzada, con discapacidad, con enfermedades crónicas o con historial de maltrato, deberán tener vigilancia más frecuente y cuidados especiales.

**CAPÍTULO III**

**EDUCACIÓN, PROMOCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 7. Campañas de cultura ciudadana.** El Gobierno Nacional y las alcaldías, en el marco de su autonomía, desarrollarán campañas masivas en medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios sobre el trato digno y la tenencia responsable de los animales.

**Artículo 8. Redes de cuidado animal.** Se promoverá la creación de redes comunitarias de apoyo para el cuidado de animales en ausencia de sus tutores, con apoyo de juntas de acción comunal, administraciones municipales, y organizaciones de carácter privado que decidan apoyar.

**Artículo 9. Inspección y vigilancia.** Corresponderá a las inspecciones de policía, en coordinación y con el apoyo de las alcaldías municipales o distritales, ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias legales y con un enfoque preventivo, educativo y restaurativo.

Para tal efecto, las autoridades podrán:

a) Realizar visitas de verificación ante denuncias o de oficio, con acompañamiento de profesionales en protección animal o salud ambiental cuando se requiera.

b) Requerir al responsable del animal para que presente información o subsane condiciones contrarias a esta ley.

c) Aplicar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en esta ley y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), cuando se identifique riesgo grave, reincidencia o daño comprobado.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los lineamientos técnicos mínimos para orientar a los entes territoriales en la aplicación uniforme de los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en esta norma.

**CAPÍTULO IV**

**FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 10. Faltas.** Serán consideradas infracciones a la presente ley:

a) No garantizar las condiciones de vida de las que se habla en el artículo 3 de la presente ley.

b) Exponer reiteradamente al animal a soledad prolongada sin tener en cuenta las medidas contempladas en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 11. Sanciones.** Las autoridades podrán, en casos de reincidencia o riesgo grave para el animal de compañía, imponer las siguiente sanciones:

a) Las que se disponen en el artículo 10 de la Ley 84 de 1989.

c) Cursos obligatorios de formación en bienestar animal.

d) Suspensión temporal de la tenencia cuando haya riesgo comprobado para el animal.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander

Partido Liberal Colombiano